



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2026.06.01  
13:38:59 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en las presentes actuaciones se ha trabado un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 91 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, ambos de esta ciudad de Buenos Aires.

Ante todo, corresponde señalar que este pleito fue iniciado por Christian Bernhard Schalling y Betina Ines Feldman contra el Estado Nacional - Dirección General de Aduanas, con el objeto de obtener reparación por los daños y perjuicios derivados de una serie de inconvenientes que tuvieron lugar durante el mes de septiembre de 2023 a raíz de diversas actuaciones llevadas a cabo por la Aduana de Posadas, Provincia de Misiones, entre las que cabe indicar el secuestro del vehículo en el cual se movilizaban -motorhome- (fs. 64/80).

El Juzgado Nacional en lo Civil declaró su incompetencia para conocer en estas actuaciones, debido a que el Estado Nacional es parte en este pleito. Por ello, sostuvo que la causa debía tramitar ante la justicia federal y ordenó su remisión a tal efecto (fs. 128).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 también rechazó la competencia atribuida, pues si bien la causa debía continuar con su trámite ante la

justicia federal, señaló que el caso imponía examinar la responsabilidad del Estado Nacional por el accionar de sus funcionarios, así como determinar si el cumplimiento de sus funciones ocurrió de un modo regular o irregular. Es decir, agregó, se trata de una materia regulada por la ley 26.944, cuyo estudio y solución corresponde a la justicia federal en lo contencioso administrativo (fs. 139).

Sin embargo, debido a que a los jueces les está vedado declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, devolvió las actuaciones al juzgado que previno para que reasuma la competencia que declinó o, en su defecto, eleve la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 24, inc. 7°, decreto-ley 1285/58).

Finalmente, cabe resaltar que el juzgado de origen mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a V.E. a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia (fs. 142).

En ese estado, el Tribunal confirió vista digital a esta Procuración General (fs. 143).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "*José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia*", en atención a lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, y en virtud de la vista conferida, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-III-

En tal sentido y pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, ya que no medió atribución recíproca de competencia como es menester para su correcta traba (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), en tanto el juez nacional en lo civil y comercial federal, a pesar de considerar —por remisión al dictamen fiscal— que la pretensión ventilada en este pleito era propia del conocimiento del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, devolvió las actuaciones al juez nacional en lo civil, considero que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En ese entendimiento, corresponde señalar que de los términos de la demanda se desprende que la acción deducida en este pleito se dirige contra el Estado Nacional - Dirección General de Aduanas y tiene por objeto obtener la reparación de los daños y perjuicios que le habrían ocasionado a los demandantes una serie de inconvenientes suscitados durante el

mes de septiembre de 2023 a raíz de diversas actuaciones llevadas a cabo por la Aduana de Posadas, en la Provincia de Misiones.

Consecuentemente, pienso que es el fuero en lo contencioso administrativo federal el cual resulta competente para conocer en esta causa, toda vez que los demandantes sostienen que los perjuicios les fueron ocasionados por la *"arbitrariedad manifiesta y violencia institucional en la que incurrieron los agentes del Estado en todo el proceder ocurrido desde el día 06/09/2023 en el que somos retenidos en Puerto Maní, Provincia de Misiones"*.

En efecto, cabe destacar que la responsabilidad del Estado por los daños que produzca su actividad o inactividad a los bienes o derechos de las personas está regulada en la actualidad por la ley 26.944 y resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución de la controversia (arg. Fallos: 320:1999; 327:857; 329:3201, entre otros).

Como desprendimiento de tales consideraciones, pienso - en un sentido concordante con el expuesto a fs. 136/138 por el fiscal federal interviniente- que la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

-IV-

Por lo tanto, opino que este proceso corresponde a la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Buenos Aires, de junio de 2026.